

REVISTA DE REVISTAS

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO ..... 483

ROUSTANG, Guy. *¿Encuestas sobre satisfacción en el trabajo o análisis directo de las condiciones de trabajo?* "Revista Internacional del Trabajo", vol. 95, núm. 3, mayo-junio, 1977, pp. 299-314. Ginebra, Suiza.

La política económica y social de los países occidentales industrializados, enfocada, en principio, a la tutela de la salud y de la vida de los trabajadores, ha ensanchado su horizonte, al mejoramiento de la calidad de las condiciones de subsistencia del trabajo. Tal propósito, plantea la interrogante a la que se refiere el encabezado de este artículo: ¿Deberán practicarse encuestas sobre la satisfacción de los trabajadores con el trabajo que realizan, o deberá efectuarse un análisis directo de las condiciones de trabajo imperantes?

La organización de encuestas sobre la conformidad o descontento de los trabajadores con sus actividades, son irrelevantes, para determinar los elementos de elevación de las condiciones de trabajo, toda vez, que con frecuencia, el criterio de las personas a quienes se interroga, suele apartarse de la realidad, como consecuencia de la diversidad de costumbres, marcos de referencia o sistema de valores. Tal procedimiento, serviría más bien, para obviar dificultades en el empleo de mano de obra y en facilitar a los gobiernos, la elaboración de sus programas económico sociales.

Si el objetivo de la indagación es mejorar los niveles de vida del trabajo, entonces, deberá partirse del análisis directo de las condiciones laborales, realizado con la participación de los asalariados y sus representantes.

Del estudio realizado se desprende, que no es lo mismo determinar la calidad de vida del trabajo, que analizar la satisfacción del trabajador con el empleo; que si en rigor, el intentar elevar las condiciones laborales no equivale a incrementar la satisfacción con el trabajo, sin embargo, muy frecuentemente se asimilan.—Héctor SANTOS AZUELA.

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BAGOLINI, Luigi. *Sulla «Teoria dei sentimenti morali» di Adam Smith.* "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, LIV, núm. 3, julio-septiembre, 1977, pp. 555-566. Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Bolonia, Luigi Bagolini, hace aquí una reseña de la primera edición crítica de la "Teoría de los sentimientos morales" de Adam Smith, publicada en 1976 por D. D. Raphael y A. L. Macfie, quienes tienen una larga trayectoria como estudiosos del pen-

samiento smithiano, con valiosos ensayos escritos sobre las relaciones entre este último y las tesis de David Hume en cuestiones de filosofía social: A) Raphael, *Moral Judgement* (1954); *Adam Smith and the Infection of David Hume's Society* (1969); *The Impartial Spectator* (1972); *Hume and Adam Smith on Justice and Utility* (1972); y *'The True Old Humean Philosophy' and Its Influence on Adam Smith* (1976). B) Mcfie, *The Individual in Society. Papers on Adam Smith* (1967).

El autor de este artículo aborda la explicación de una serie de nociones fundamentales del pensamiento de Adam Smith incluidas en la mencionada edición crítica, empezando con la de *espectador imparcial* —comparada con la noción similar desarrollada por Hume—, la cual constituye una idea indicadora de la naturaleza de la conciencia humana, en tanto que capacidad del hombre para juzgar sus propios actos, conciencia que es un producto de la vida en sociedad, fuente de los sentimientos morales básicos; dicha noción (de imaginario espectador imparcial) alude, pues, al aspecto interior del hombre y trata de destacar que su opinión sobre las propias acciones es más confiable y objetiva que la de un espectador real y externo, cuya perspectiva a menudo está más deformada.

Otra noción importante es la de *simpatía*, cuyo desarrollo reviste mayor complejidad que la correspondiente noción de Hume, para quien aquella traduce la idea de un “compartir las penas y las alegrías de las personas, derivadas de su conducta”, en tanto que para Smith dicha *simpatía* abarca la participación en cualquier sentimiento y la aprobación de la acción resultante en función del “motivo del agente”. En relación con esta noción, están otras dos ideas fundamentales que Hume distingue: la *justicia* y la *benevolencia*, las cuales para Smith se explican en función de las reacciones en términos de resentimiento o gratitud. Particular importancia reviste, en el pensamiento de Adam Smith —según Bagolini—, la idea de *utilidad*, por sus repercusiones en las actuales teorías de la ciencia y la filosofía jurídica, en relación con el tema del “resentimiento”.

La consideración central del trabajo de Luigi Bagolini se refiere a la relación entre la “teoría de los sentimientos morales” y la problemática de su otra obra célebre sobre “la riqueza de las naciones”, relación que, según algunos comentaristas contemporáneos como H. T. Buckle y W. V. Skarzynski, es tan estrecha que prácticamente la segunda sería el desarrollo de las ideas básicas definidas por el famoso teórico del liberalismo económico en su obra moralista, y ambas se complementan en cuanto a su recíproca comprensión, no obstante que, según observa Bagolini, el primero en dichos comentaristas (Buckle) se contradice cuando, por

otra parte, sostiene la radical diferencia que existe entre ambas teorías de Smith en cuanto a su fundamentación ética, ya que una se apoyaría en el sentimiento de la "simpatía" y la otra en la motivación del "egoísmo". Por su cuenta, Bagolini comenta que más que motivo de la acción, la simpatía vendría a ser la "condición de la posibilidad del juicio moral".

Así mismo, tiene gran interés para la mejor comprensión de las ideas económicas y políticas de Smith la parte de la edición crítica de su pensamiento comentada por Bagolini que se refiere a la influencia del "estoicismo" en varias de las nociones centrales del economista inglés (prudencia, benevolencia, beneficencia) y, particularmente, la idea estoica sobre la existencia de un plan u orden universal, que vendría a ser el antecedente de la tesis de Adam Smith sobre la "mano invisible", según la cual el egoísmo del rico resulta a veces benéfico para el pobre y, en general, para el interés social; destacándose, por otro lado, algunos contrastes entre el economista y los filósofos de la *stoa* en temas como el suicidio, la idea de éstos sobre que las *virtudes* son necesariamente buenas y los *vicios* morales malos, y su teoría del hombre como "ciudadano del mundo". Pero, en lo general, ha de considerarse, según se destaca en la introducción de la "edición crítica" motivadora de este artículo de Bagolini, que la ética y la teología natural de Smith tienen una raigambre notoriamente estoica.

Finalmente, destaca nuestro autor las ideas recogidas en la obra smithiana en materia de *religión*, la cual tendría su apoyo, según el pensador inglés, en la necesidad de una "esperanza" en la justicia divina en un más allá, nacida de la exigencia de superar la fragilidad humana frente a ciertas manifestaciones de injusticia al parecer insuperables en este mundo; y en cuyo campo del sentimiento religioso Adam Smith se ostenta como un gran defensor de la fe cristiana, a la vez que crítico de sus aspectos degenerativos que se exteriorizan en la superstición.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

GERMINO, Dante. *Antonio Gramsci and the Totalitarianism of «Hegemony»*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, LIV, núm. 3, julio-septiembre, 1977, pp. 629-644. Milán, Italia.

Este trabajo de Dante Germino —profesor de la Universidad de Virginia (E.U.A.)— es la comunicación presentada por el autor a la reunión anual del *Institut International de Philosophie Politique* (celebrada en la sede del "Istituto Accademico di Roma" en el mes de julio de 1976), en la que se ocupa básicamente de hacer un comentario a algunas ideas del pensamiento de Antonio Gramsci desarrollado en sus *Quaderni del*

*carcere*, de 1929-1935, durante su estadía en prisión bajo el régimen fascista de Mussolini.

En dichos apuntes, Gramsci se refiere a las dos formas en que se puede manifestar la supremacía de un grupo dentro de la sociedad: como "dictadura", apelando a la fuerza, o como "dirección moral e intelectual", con el consentimiento de los demás. Tiene especial importancia, dentro de la concepción filosófica-política del teórico italiano del comunismo, la noción de *hegemonía*, noción vertebral de su pensamiento que es enfatizada en los *Quaderni* y en donde se advierte la desilusión del político respecto del modelo dictatorial soviético de desarrollo comunista —no obstante su destacada actuación, a mediados de la década de los años veintes, como Secretario del Partido en su país en la línea de Stalin frente a Trotsky, Kamenev y Zinoviev— y la adopción de una postura de oposición al uso de la fuerza, apelando al *consensus* como base de una posible revolución comunista pacífica a través de una política de 'persuasión' entre los que se preparan para la revolución.

Un grupo político debe preocuparse por conquistar una posición de *dirigente* dentro de la sociedad, antes de llegar al poder y como medio para su conquista, así como por mantenerse en esa situación de liderazgo dominante. Esta es la idea de *hegemonía*, que Gramsci define como "el predominio, a través del consentimiento y no por la fuerza, de una clase o grupo sobre otros"; concepto éste íntimamente vinculado a su idea sobre la "sociedad civil", conforme a la cual el interés ha de ponerse, más que en el partido o en el Estado, en el "todo de la cultura" y en una nueva "concepción del mundo".

El otro concepto central de este trabajo de Germino sobre el pensamiento de Gramsci, es el adjetivo *totalitaria* referido a la hegemonía, sobre el que no ofrece el político italiano una definición expresa pero que éste utiliza principalmente en un sentido neutral (sin carga valorativa), como relativo a la idea de un "todo" abarcador de las partes; y así, refiriéndose al *marxismo*, nos habla de una concepción totalitaria del mundo y de la cultura frente a los partidos y doctrinas políticos reformistas meramente parciales.

Al inicio de la década de los treinta, Gramsci formula un "paradigma" de desarrollo comunista, caracterizándolo como "la construcción, dentro del marco de la sociedad política, de una sociedad civil compleja y bien articulada, en la que el individuo se autogoberne, sin entrar en conflicto con aquélla, sino más bien convirtiéndose en la normal continuidad y complemento orgánico de esa sociedad política".

El trabajo de Dante Germino que aquí reseñamos, propónese dar respuesta a una serie de preguntas básicas sobre la interpretación del pen-

samiento del teórico del comunismo italiano, cuya doctrina o enseñanza podríamos sintetizar como sigue: *a)* el punto de partida de toda filosofía propiamente dicha debe ser el hombre en su “inmanencia” y “terrenalidad”; *b)* toda existencia humana es, en definitiva, existencia política; *c)* toda existencia política implica una lucha por la hegemonía; y *d)* esta lucha abarca la totalidad de la vida.

El profesor Germino dedica la parte final de su estudio a la explicación de los conceptos gramscianos sobre “el hombre politizado” y “la vida humana como lucha por la hegemonía”, concluyendo con algunas implicaciones contemporáneas de la concepción de Antonio Gramsci sobre el “totalitarismo de hegemonía”.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

MARTINO, Antonio. *Una polemica a Buenos Aires «I giudici creano diritto?» a proposito della completezza*. “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, IV serie, LIV, núm. 3, julio-septiembre, 1977, pp. 645-665. Milán, Italia.

El profesor Antonio Martino, quien dicta cátedra como ordinario de filosofía del derecho en las Universidades de Belgrano y Buenos Aires (Argentina) y como encargado de cátedra en la Universidad de Pisa (Italia), hace en este trabajo una presentación muy completa y claramente ilustrativa de lo que él llama “la polémica de Buenos Aires”, a propósito de un volumen recientemente editado, bajo la supervisión del profesor italiano Uberto Scarpelli, con el título de *Analisi del linguaggio e filosofia del diritto* (Milán, Comunità, 1976), en el que se incluye, entre otros, un artículo del profesor argentino Genaro R. Carrió que también incide sobre el tema de dicha “polémica”. La pretensión de Antonio Martino es hurgar en los orígenes y consecuencias de dicho trabajo de Carrió —a cuya postura teórica adhiere al final de este estudio que reseñamos—, ofreciéndonos con tal motivo una visión panorámica sobre las ideas sustentadas por los más destacados protagonistas de dicha controversia, que gira en torno a una de las cuestiones clave de la problemática ius-filosófica contemporánea: *¿Es la función judicial creadora de derecho?*

La polémica en cuestión, cuyas incidencias han venido desarrollándose dentro del marco teórico de referencia —magistral— de la “teoría egológica del derecho”, fundada por el profesor argentino Carlos Cossio —prácticamente la casi totalidad de los actores de la “polémica de Buenos Aires” han sido alumnos suyos y, al menos transitoriamente, algunos de ellos sus discípulos—, se remonta al año de 1940, en ocasión, según refiere el propio Martino, de un histórico cursillo dictado por Cossio a los

jueces argentinos sobre el tema de la naturaleza, fundamentos e implicaciones filosófico-jurídicas de la función judicial, y cuyo contenido habría de concretarse después en su fundamental libro: *El derecho en el derecho judicial*. En dichas conferencias quedó planteada, básicamente, la problemática de la discusión que posteriormente ha dado cuerpo a la "polémica" rescñada en este artículo de Martino.

Después de una síntesis introductoria sobre las tesis esenciales de la "teoría egológica del derecho", formula el autor las principales proposiciones del pensamiento de Cossio que están conectadas con el tema de la función creadora de derecho que realizan los jueces, a saber: 1) El juez es el canon (paradigma) del sujeto de conocimiento jurídico; 2) El juez no interpreta la ley (norma) sino la conducta de los protagonistas del caso a decidir, a través de los conceptos contenidos en la norma; 3) El juez *debe juzgar* siempre, ésta es su esencia u ontología, ya que de lo contrario dejaría de ser juez; consecuentemente, 4) El juez *crea derecho*, porque su conducta de protagonista del derecho es integradora de éste; y 5) el ordenamiento jurídico positivo (la ley) es una "totalidad o completitud", porque hay el principio ontológico-jurídico de la libertad —todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido— que sirve de 'norma de cerrazón', ya que sirve de fundamento a la sentencia del juez en la hipótesis de 'vacío de la ley', de tal manera que podemos decir que el derecho carece de lagunas "porque hay jueces".

Tras de hacer una amplia y detallada exposición de las tesis que estructuran el pensamiento básico sobre el tema de la "polémica" de los profesores argentinos: Sebastián Soler, Ambrosio Lucas Gioja, Genaro Rubén Carrió, Roberto J. Vernengo, Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, el autor de este interesantísimo y fundamental estudio concluye expresando su punto de vista personal sobre la cuestión controvertida, el cual coincide en lo esencial —según apuntábamos arriba— con la postura de Carrió.—Fausto E. RODRÍGUEZ.